

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, informando ha sido arribada solicitud de reforma a la demanda. Sírvase proveer. Cali, 28 de Septiembre de 2.021
El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 76001-31-03-008-2020-00213-00

La apoderada actora, presentó *petitum* de reforma a la demanda, en aras de retirar sujetos procesales accionados, tales como: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dejando incólume el derecho reclamado frente AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., pero adicionando a la compañía CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

En línea, realizó alteración a los hechos y pretensiones invocadas en el libelo demandatorio inicial, agregando petición individualizada a favor de ISABELLA ZULUAGA OCAMPO y ANDRÉS ZULUAGA OCAMPO, como también, contra la nueva demandada CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES; enarboló a su vez, reclamación subsidiaria, adicionando supuestos fácticos y pruebas documentales detalladas en los numerales 6 al 15 e interrogatorio de parte.

De este modo, en aplicación y exégesis de lo consagrado en el Artículo 93 del C.G.P. considera esta dependencia judicial reunidos los requisitos para disponer favorablemente la reforma a la demanda elevada, acogiendo las alteraciones y adiciones señaladas en líneas que preceden; donde al evidenciarse notificada la integralidad de la pasiva, inclusive la entidad Cardif Colombia Seguros Generales como llamado en garantía de Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. se ordenará de la notificación de la providencia enantes por Estado cuyo traslado de rigor será por la mitad del término inicial concedido.

De otro lado, en lo atinente al juramento estimatorio se tiene en cuenta como consecuencia inherente de las reformas al libelo demandatorio inicial solicitado, a saber, debe ser debidamente integrada en un solo escrito.

En consecuencia, el juzgado,

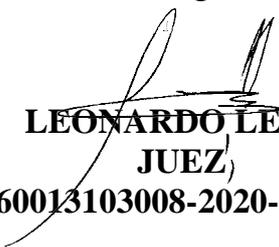
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda en el sentido aludido en la presente providencia, en síntesis es decir, en lo atinente a la alteración y adición de pretensiones y supuestos fácticos, adición de pruebas, supresión e integración del contradictorio

SEGUNDO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 93 numeral 4 del Código General del Proceso NOTIFICAR este auto a los demandados, inclusive al llamado en garantía Cardif Colombia Seguros Generales, **POR ESTADO** y por la mitad del término inicial señalado a folio 43, es decir, diez (10) días; que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

TERCERO: REQUERIR nuevamente, a la apoderada de la parte demandante a fin de que se sirva allegar constancia o pronunciamiento alguno frente el registro de las medidas cautelares decretadas por esta dependencia judicial, especialmente en lo relativo a las compañías AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. dado que al ser retiradas como sujeto procesal pasivo del compulsivo enantes, debe procederse con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO LENIS
JUEZ,

760013103008-2020-00213-00

ag